

Neiva (H), 31 de agosto de 2026

Señores

TERMINAL DE TRANSPORTES DE LA PLATA S.A

gerencia@terminallaplata.com

terminallaplata2012@hotmail.com

Teléfonos: 3138177210 – 3174388985 – 3118589281

KILOMETRO 1 VIA LA PLATA NEIVA

La Plata (Huila)

Asunto: DEVOLUCIÓN DE PLANO DE SUS TRÁMITES CON RADICACIÓN NO. 1060346 (NO PERMITE REINGRESO DEL TRÁMITE)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su solicitud de revisoría fiscal, contenida en el acta de asamblea general ordinaria de accionistas No. 024 del 12 de febrero de 2026. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes causales:

1. El 3 de julio de 2026 se radicó la solicitud de registro correspondiente al nombramiento de la revisoría fiscal de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE LA PLATA S.A., incluyendo la firma revisora y sus delegados, decisión contenida en el Acta No. 24 de asamblea general ordinaria del 12 de febrero de 2026.

La referida solicitud fue radicada internamente bajo el No. 1060346.

2. Una vez se agotó el control de legalidad correspondiente, la solicitud de registro fue devuelta mediante requerimiento condicionado con fecha del 28 de julio de 2026.

En la referida devolución, se solicitó aclarar, entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. Note que en el acta se indica que la reunión fue celebrada el 12 de febrero de 2026 y que la convocatoria correspondiente a la misma se efectuó el 7 de febrero de 2026, señalando que esta se realizó con una antelación superior a quince (15) días hábiles. No obstante, al

verificar la antelación señalada, se evidencia que entre la fecha de la convocatoria y la celebración de la reunión no transcurrió el término referenciado.

(...)"

3. Seguidamente, el 25 de agosto de 2026, el trámite registral fue reingresado sin que se hubieran aclarado en su totalidad los aspectos que motivaron la devolución, particularmente en lo relacionado con la antelación de la convocatoria. Por ello, mediante correo electrónico¹ del 26 de agosto de 2026, se adelantó gestión con los usuarios, solicitándose lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el numerales 1.1.8.5 de la Circular 100-000002 expedida por la Superintendencia de Sociedades, nos permitimos informarle que, su solicitud de registro de nombramiento de la firma revisora fiscal (con delegados), no se ha podido registrar por las siguientes razones:

1. Tal como se indicó en la nota devolutiva, deberán aclarar la antelación con que se dio a conocer la convocatoria de la reunión.

Esto, comoquiera en el acta indican que fue superior a quince (15) días calendario, y luego, que fue superior a quince (15) hábiles. En su orden, señalan que se convocó el 27 de enero de 2026 caso en el cual TAMPOCO habrían transcurrido quince (15) días HÁBILES.

Para el presente caso, tenga en cuenta que, dado que la reunión tuvo en su desarrollo la aprobación de estados financieros de fin de ejercicio, esta tuvo que contar con mínimo quince (15) días HÁBILES de antelación en la convocatoria, tal como ordena el artículo 424 del código de comercio.

(...)

Es importante indicar que, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2270 de 2019 el cual prevé: Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el

¹ Dirigido a las direcciones: gerencia@terminallaplata.com y terminallaplata2012@hotmail.com.

respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto."

4. El 26 de agosto de 2026, se recibió un correo electrónico por parte los usuarios interesados, sin que se hubiesen aportado las aclaraciones correspondientes al acta objeto de estudio, y, en su lugar, se allegó un documento contentivo de unos estatutos sociales, y explicándose que:

"(...) se procede a realizar la respectiva aclaración mediante el documento correspondiente, en los términos del artículo 14 del Decreto 2270 de 2019, precisando que:

La convocatoria a la Asamblea General Ordinaria fue realizada el 27 de enero de 2026.

El término de convocatoria aplicable conforme al artículo 3.4.3.1 de los estatutos sociales corresponde a una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

La referencia contenida en el acta a una antelación de quince (15) días hábiles corresponde a un error de redacción, el cual es objeto de la presente subsanación y aclaración.

(...)"

No obstante, se reitera que, a la respuesta no se adjuntó el ejemplar de ninguna acta adicional o aclaratoria. Al respecto, la manifestación efectuada mediante correo electrónico no modifica ni complementa, por sí sola, el contenido del acta sometida a registro. De conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio, la copia autorizada del acta constituye prueba suficiente de los hechos que en ella constan; por consiguiente, la aclaración de la información relativa a la convocatoria debía incorporarse mediante el mecanismo documental previsto para la corrección o adición de las actas, tal como se indicó en el correo de gestión.

5. Ahora bien, respecto a la información contenida en el acta que objeto de reingreso, respecto a la convocatoria de la reunión, se precisó:



Siendo las 10:05 a.m., del día jueves doce (12) de febrero de 2026, en el Auditorio del Hotel Balcones de La Pradera km 1 vial Pacífico, La Plata- Huila, se reunieron los Accionistas y/o sus Representantes legales, que se relacionan más adelante, con el propósito de celebrar la XXIV Asamblea General Ordinaria de Accionistas del Terminal de Transportes de La Plata S.A. (TTLP), previa convocatoria realizada por la Gerente de la Sociedad – Dra. PAOLA SANCHEZ SILVA, el día martes 27 de enero de 2026 dirigida a todos los accionistas en la dirección registrada y por correo electrónico de cada uno de ellos, la misma fue convocada con antelación superior a quince (15) días calendarios y superior a quince días hábiles en cumplimiento de lo estipulado en el Capítulo IV, Artículo 3.4.3.1 del Estatuto Social, y en cumplimiento al artículo 424 del Código de comercio, surtiéndose en forma debida la convocatoria en el marco de la normatividad legal vigente aplicable para la sociedad Terminal de Transportes de la Plata, con el fin de desarrollar el siguiente:

Así pues, teniendo en cuenta que la reunión fue convocada el 27 de enero de 2026 y celebrada el 12 de febrero del mismo año, entre ambas fechas transcurrieron quince (15) días comunes. Sin embargo, no se cumplió la antelación mínima de quince (15) días hábiles exigida por el artículo 424 del Código de Comercio. En efecto, aun en el evento de computarse los sábados 31 de enero y 7 de febrero como días hábiles (lo cual únicamente resultaría procedente si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad se laboraba ordinariamente esos días), la antelación alcanzaría solamente trece (13) días hábiles

Seguidamente, es importante tener en cuenta que, en el orden del día y desarrollo de la reunión, se trató la presentación y aprobación de estados financieros con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, tal como a continuación se observa:

6. Presentación Informe de Gestión de la vigencia 2025 de la Junta Directiva y la Gerente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad.
7. Informe Y Dictamen Del Revisor Fiscal a 31 de diciembre del 2025.
8. Presentación y Aprobación de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2025.
9. Presentación y aprobación de distribución de utilidades.
10. Propositiones y varios

8. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A 31 DE DICIEMBRE DE 2025.

La Dra. Andrea Yulieth Gómez Embus, Contadora de la Sociedad, procedió a exponer el informe financiero a 31 de diciembre de 2025. El cual se adjunta y hacen parte integral de la presente acta.

El Dr. [REDACTED] - Presidente de la reunión, pone en consideración la aprobación de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2025, quedando aprobados por unanimidad, sin existir votos en contra, ni abstención.

Sobre el particular, debe traerse a colación las regulaciones establecidas en el artículo 424 del Código de Comercio, el cual establece que, tratándose de reuniones en las cuales hayan de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio, la convocatoria debe efectuarse cuando menos con quince (15) días **HÁBILES** de anticipación. Para el cómputo no se incluyen el día de la convocatoria ni el día de la reunión.

En este caso, el período computable corrió del 28 de enero al 11 de febrero de 2026, transcurriendo, como se señaló anteriormente, trece (13) días hábiles.

Por otro lado, pese a que el artículo 3.4.3.1 de los estatutos sociales prevé quince (15) días comunes para las reuniones ordinarias, y aun cuando ese término estatutario se cumplió correctamente, no puede desplazar ni reducir el mínimo imperativo del artículo 424 del Código de Comercio cuando se aprueban estados financieros de fin de ejercicio. Dicho artículo, prevé:

“ARTÍCULO 424. CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días

hábles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.”² (Negrilla y subrayado propio)

Disposición que debe aplicarse en línea con lo dispuesto en el artículo 433 del mismo código, el cual ordena:

“ARTÍCULO 433. DECISIONES INEFICACES. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.” (Subrayado propio)

Lo anterior, ha sido desarrollado también por la Superintendencia de Sociedades, sobre lo cual, en el oficio No. 220-330130 del 16 de enero de 2025 de asunto: “ALGUNOS ASPECTOS SOBRE REUNIONES DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA” consideró:

“Las disposiciones estatutarias no podrán ir en contra de las normas imperativas que regulan la materia, en ese sentido, las convenciones privadas no podrán disponer que las reuniones sean convocadas por personas diferentes a las legalmente facultadas para ello, es decir, los administradores, el revisor fiscal o la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, las cláusulas estatutarias no pueden ir en contravención a los términos mínimos de antelación previstos en la normativa vigente, esto es, no puede pactarse un término inferior de 15 días hábiles para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, ni un término inferior de 5 días comunes en los demás casos.” (Negrilla y subrayado propio)

Conforme a los artículos 433 y 897 del Código de Comercio, las decisiones adoptadas con desconocimiento de las reglas imperativas que gobiernan la asamblea de accionistas son ineficaces de pleno derecho. Esta consecuencia comprende entonces el nombramiento de la firma revisora fiscal, así como la designación de sus delegados principal y suplente.

Cabe advertir que en el acta existía una ambigüedad respecto de la antelación de la convocatoria, comoquiera que se indicó que “la misma fue

² Disposición normativa que se adecúa también a lo establecido por la Superintendencia de Sociedades, en la Circular Básica Jurídica (Circular Externa NO. 100-000020 del 2026, y en afinidad con la anterior Circular Externa No. 100-000008 de 2022), la cual preceptúa en el numeral 3.3.3.: “Término de antelación para convocar: Para las reuniones en las que hayan de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con 15 días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará con una antelación de 5 días comunes.” (Negrilla y subrayado propio).

convocada con antelación superior a quince (15) días calendarios y superior a quince días hábiles". Si bien se adelantó la gestión correspondiente para obtener la aclaración sobre la antelación efectivamente observada, esta no fue suministrada.

No obstante, a partir de las fechas precisas consignadas en el acta, esto es, que la convocatoria habría sido efectuada el 27 de enero de 2026 y la reunión celebrada el 12 de febrero del mismo año, se desprende que no se habría cumplido la antelación prevista en el artículo 424 del Código de Comercio. En efecto, dado que durante la reunión se discutieron y aprobaron los estados financieros del ejercicio inmediatamente anterior, la convocatoria debía efectuarse con una antelación no inferior a quince (15) días HÁBILES, término que, conforme con las fechas indicadas, no se habría satisfecho.

Se reitera que, aunque el artículo 3.4.3.1 de los estatutos sociales establece una antelación de quince (15) días comunes para la convocatoria de las reuniones ordinarias, término que en este caso se habría cumplido, dicha disposición estatutaria no puede desplazar ni reducir el mínimo imperativo previsto en el artículo 424 del Código de Comercio cuando en la reunión se someten a consideración y aprobación los estados financieros de fin de ejercicio.

Por lo antes expuesto, se configura causal de abstención registral, con base en los siguientes mandatos legales e instrucciones:

- Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de sociedades:

"1.1.8.5. En caso de que el usuario reingrese la solicitud indicando que subsanó, pero la cámara de comercio detecte que aún contiene inconsistencias, podrá contactar al usuario para que complete lo que le faltó. En caso de no lograr complementar la solicitud de inscripción, la cámara de comercio hará una devolución de plano." (Subrayado propio)

"1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.



(...)

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia."

- Código de Comercio:

"ARTÍCULO 163. <DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES>. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato."

"ARTÍCULO 424. <CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes." (Negrilla y subrayado propio)

"ARTÍCULO 433. <DECISIONES INEFICACES>. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección."

"ARTÍCULO 897. INEFICACIA DE PLENO DERECHO. Reglamentado por el Decreto 1136 de 1992. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."

Lo anterior, comoquiera que la indebida convocatoria conlleva la ineficacia de las decisiones adoptadas.

Conforme a lo expuesto, se devuelve de plano la solicitud de registro de nombramiento de revisoría fiscal de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE LA PLATA S.A identificada con NIT: 900061525-0, contenida en el acta de asamblea general ordinaria No. 24 del 12 febrero de 2026.

Del contenido de esta devolución de plano, se notificará personalmente al representante legal y solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de impuesto de registro, estampillas y derecho de inscripción; y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción "transparencia" – "trámites y servicios"- "formularios" y "formato de devolución de dinero". Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano ha sido publicada en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea más información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al (608) 8713666 opción 1 – 1

Atentamente,



MEDARDO CALDERÓN BONILLA
Abogado